Año de 1902 — Sábado 9 de Agosto — Número 183

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Elecciones

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 2 del corriente, me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Cerradelo contra el fallo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Sandianes el 18 de Mayo de 1902.

Resultando que convocadas las elecciones para el día citado por anulación de las celebradas en 10 de Noviembre, se procedió á la práctica de las operaciones previas á las mismas, apareciendo del expediente que se publicaron las listas de electores y los edictos anunciando los locales en que había de verificarse la elección, teniendo lugar en 11 de Mayo la Junta municipal del Censo para la proclamación de Candidatos y designación de Interventores, sin que en ella se produjeran protestas ni reclamaciones.

Resultando que verificada la elección el día señalado previa la constitución de las Mesas en las dos secciones, de las actas de votación resulta que tampoco en ellas se formularon protestas, así como tampoco en la Junta general de escrutinio celebrada el día 22 de Mayo para la proclamación de candidatos elegidos.

Resultando que según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde con fecha 5 de Junio de 1902, en sesión extraordinaria celebrada en el mismo día, se dió cuenta por el Alcalde de que durante los ocho días hábiles contados desde el 23 de Mayo al 2 de Junio, ambos inclusive, no se ha presentado reclamación alguna contra los Concejales electos, cuyos nombres se han expuesto al público.

Resultando que en 31 de Mayo acude á esa Comisión provincial D. Enrique Cerradelo, manifestando que, habiendo intentado presentar en el Ayuntamiento una protesta contra la referida elección, no le fué posible hacerlo por excusar el Alcalde su presencia.

Resultando que á este escrito acompaña otro dirigido al Ayuntamiento en que pide certificaciones de los señores que constituían la Corporación municipal en 31 de Diciembre y el señalado para la elección, y en que concepto estos últimos, y si D. Benito Solveira era Concejal propietario, y otro en el que formula las reclamaciones, fundadas en que anuladas las elecciones de 10 de Noviembre, se nombraron Concejales interinos, siendo así que debían continuar los que cesaron en virtud de la elección anulada: no se expusieron al público las listas definitivas de electores, ni el resultado del escrutinio; no se convocó á los ex-Alcaldes para la Junta del Censo, ni se supo donde ésta se celebró; no se anunciaron los locales designados para colegios, ni el número de Concejales que correspondía elegir á cada distrito; y por último, acompaña una diligencia firmada por otros electores para hacer constar que los reclamantes intentaron inútilmente presentar sus reclamaciones ante el Ayuntamiento y en el domicilio del Alcalde.

Resultando que con fecha 11 de Junio esa Comisión provincial acordó reclamar el expediente electoral, los certificados pedidos por los reclamantes y que se diera vista de la reclamación á los Concejales electos, los cuales en 14 del mismo mes contestan: que el Ayuntamiento estaba legalmente constituído, porque había sido reformado el auto de procesamiento dictado contra ellos, siendo reintegrados en sus puestos los que no les correspondía salir, y cubriéndose la vacante que existía con un ex-Concejal; que las Mesas fueron legalmente presididas, según se prueba con certificación unida al expediente; que se hicieron las necesarias citaciones para la Junta del Censo, como se prueba en el expediente; que se publicó en tiempo oportuno la designación de los locales para las Mesas; y se expusieron las listas, y que no se presentaron en el término legal reclamaciones contra la elección, según consta en certificación unida al expediente, y que son falsos los demás hechos alegados.

Resultando que aparecen en el expediente las certificaciones citadas y otras que acompañan para probar sus afirmaciones.

Resultando que la Comisión provincial en 21 de Junio acordó desestimar la reclamación presentada, y declarar válida la elección, fundándose en que no se justifica el vicioso nombramiento de Concejales interinos, ni la ilegal presidencia de las Mesas, y sí todo lo contrario; que está comprobado que se hizo la designación de locales para las Mesas y que no se ha formulado reclamación alguna ni ante las Mesas ni ante la Junta de escrutinio, habiéndose guardado las prescripciones legales en la tramitación del expediente, sin que los reclamantes aporten ninguna justificación de las infracciones legales que alegan.

Resultando que en 1.º de Julio acude en alzada ante este Ministerio D. Enrique Cerradelo contra el fallo de esa Comisión provincial, en súplica de que se revoque, y se declaren nulas las elecciones citadas, reproduciendo los argumentos expuestos ante esa Comisión provincial.

Resultando que aparece unida al escrito una certificación del Secretario del Ayuntamiento, acreditando que no existe en la actualidad ningún ex-Alcalde de la Corporación de elección popular.

Considerando justificado el acuerdo de esa Comisión provincial por las razones que en el mismo se consignan, y que éstas no se desvirtúan en el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Enrique Cerradelo.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar el acuerdo apelado y declarar válidas las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Sandianes el 18 de Mayo de 1902.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para el debido conocimiento de las Corporaciones y reclamantes á quienes afecta.

Orense 8 de Agosto de 1902.

El Gobernador interino,

Mariano Zaera.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 2 del corriente, me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Primo Villarino contra acuerdo de esa Comisión provincial fecha 23 de Junio de 1902 que declaró válidas las elecciones municipales celebradas el 11 de Mayo del mismo año en el Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Resultando que, convocadas las elecciones para el día 11 de Mayo de 1902, se procedió á la práctica de las operaciones previas á las mismas, apareciendo del expediente electoral: que se

expusieron al público las copias de las listas definitivas de electores; que se designaron los locales para Colegios electorales, y que en 4 de Mayo de 1902 tuvo lugar la Junta municipal del Censo para la proclamación de Candidatos y nombramiento de Interventores, sin que en el acta correspondiente aparezca protesta ni reclamación alguna.

Resultando que verificada la votación el dia señalado, previa la constitución de las Mesas en las dos Secciones del distrito de Ginzo y en la única de Mosteiro, tuvieron lugar el 15 de Mayo de 1902 las Juntas de escrutinio sin que en las actas, tanto de la votación como del escrutinio, aparezcan protestas ni reclamaciones.

Resultando que el Secretario del Ayuntamiento, en 24 de Mayo y 12 de Junio de 1902, certifica, respectivamente, que durante el plazo legal no se presentó protesta ni reclamación alguna y que la lista de Concejales elegidos estuvo expuesta al público durante el plazo legal.

Resultando que la Comisión provincial, en vista de una instancia que en 24 de Mayo de 1902 le dirigió D. Primo Villarino y otro, acompañando otras dos suscriptas por varios electores y dirigidas al Alcalde y al Presidente de la Comisión provincial, protestando contra las elecciones de referencia, reclamó del Alcalde el expediente electoral y varias certificaciones solicitadas por los reclamantes, cuyos antecedentes le fueron enviados por conducto del Gobierno civil, y teniendo en cuenta: que según el expediente electoral las elecciones se celebraron con completa legalidad y sin protesta ni reclamación; que la fuerza probatoria del expediente sólo puede anularse por medio de documentos de igual valor y no por simples afirmaciones de los reclamantes; que los fundamentos de la reclamación, unos no afectan á la esencia del acta electoral, aún admitida su certeza, y los otros no aparecen justificados de modo alguno, acordó en 23 de Junio de 1902 declarar válida la elección de referencia.

Resultando que en el expediente remitido á este Ministerio no aparecen los escritos y certificaciones á que la Comisión provincial se refiere en su acuerdo.

Resultando que D. Primo Villarino en 3 de Julio de 1902 acude en alzada ante este Ministerio suplicando que en vista del expediente, escritos de protesta y demás documentos que deben figurar unidos al expediente, y en caso contrario ser reclamados, se revoque el acuerdo de esa Comisión provincial y se declare nula la elección de referencia. El recurrente se funda: 1.º en que anuladas las elecciones celebradas en 10 de Noviembre de 1901, el Gobernador infringiendo la Ley electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, nombró Concejales interinos, recayendo dicho nombramiento en personas que no reunían la cualidad de ex-Concejales; 2.º en que el Ayuntamiento se halla ilegalmente constituido, por cuanto la elección de cargos fué presidida por Concejal que había obtenido menos votos en su elección que los demás; 3.º en que para la Junta del Censo para el nombramiento de Interventores no fueron convocados los ex-Alcaldes señores García y Vidal, no durando dicha Junta más que hasta las doce horas en vez de hasta las dieciséis, por lo cual varios ex-Concejales se vieron privados de ejercer sus derechos; 4.º en que las Mesas fueron presididas por Concejales interinos y no por los propietarios, cuyo procesamiento y suspensión habían sido levantados por la Audiencia con anterioridad; 5.º en que no se han publicado los resultados del escrutinio ni expuesto al público la lista de Concejales elegidos, siendo imposible conocer éstos á no ser en el Gobierno civil de Orense después de transcurrir el plazo para reclamar contra su capacidad, razón por la cual se han posesionado de sus cargos sin protesta los Concejales señores Caballero, Cid, Rua, Vences y otros que no son electores elegibles, según las listas; y 6.º en que funcionó como Secretario en las operaciones electorales don José Morenza, cuando debía hacerlo D. Primo Villarino, por cuanto si bien presentó la renuncia de su cargo, aún no le había sido admitida.

Resultando que el Gobernador civil, con comunicación fecha 23 de Julio de 1902, que tuvo entrada el 25, remite á este Ministerio los siguientes documentos, relacionados con el recurso del Sr. Villarino y que como no presentados se han mencionado antes: 1.º Escrito de D. Primo Villarino y otro dirigido con fecha 24 de Mayo de 1902 á la Comisión provincial, manifestando que durante el plazo legal no pudieron reclamar ante el Alcalde por no encontrarle nunca, y suplicando se reclamasen varios antecedentes; 2.º Diligencia suscrita por varios vecinos, confirmando lo que en el anterior escrito alegan los reclamantes; 3.º Certificación acreditando que los reclamantes son electores; 4.º Escrito dirigido por D. Primo Villarino y otros con fecha 18 de Mayo á esa Comisión provincial reclamando contra la validez de las elecciones, fundándose en análogos argumentos á los aducidos ante este Ministerio por el recurrente; 5.º Escrito dirigido al Alcalde por don Primo Villarino y otros con fecha 18 de Mayo de 1902, reclamando contra las elecciones y suplicando se expidiesen varias certificaciones; 6.º Copia de la resolución de 5 de Mayo de 1902 dejando sin efecto la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento; 7.º Certificación relativa: á los Concejales que constituían la Corporación desde 22 de Abril de 1901 á 1.º de Enero de 1902, en la cual figuraban al tomar posesión once interinos y otros dos que no habían sido suspendidos; á los Concejales que componían la Corporación en 11 de Mayo de 1902, los cuales eran once interinos; á que el señor Camino presidió la sesión inaugural por ser él el de mayor edad de los presentes y tratarse de una Corporación interina, cuyos individuos procedían de varias elecciones; á que el Sr. Castillo fué elegido en 1889 y á que en 1894, V. S. comunicó una Real orden declarando nulas las elecciones de 1887 y 1889, y á que el señor Villarino en 24 de un mes que no se indica firmó el enterado de la orden de que entregára el archivo y documentación, haciendo entrega el 26; 8.º Escrito dirigido al Alcalde por D. Constantino Caballero y otros Concejales electos en 14 de Junio de 1902 solicitando varias certificaciones como medio de defensa contra la reclamación de referencia; 9.º Escrito de D. Constantino Caballero y otros Concejales, dirigido con fecha 14 de Junio de 1902 á esa Comisión provincial, manifestando: que no se reclamó ante el Ayuntamiento; que es inexacto cuanto afirman los reclamantes; que el Alcalde asistió diariamente al Ayuntamiento; que los reclamantes pudieron presentar su protesta ante cualquiera otro funcionario ó requerir al Notario para justificar sus afirmaciones; que la intención de los reclamantes se ve manifiesta con sólo considerar que una de las certificaciones del auxiliar Sr. Bahamonde aparece expedida en 16 de Abril para fines electorales, no habiendo tenido lugar la convocatoria hasta el 22; y terminan suplicando se desestime la reclamación de referencia por no haber sido presentada dentro del plazo legal y en todo caso se declaren válidas las elecciones por haberse cumplido en ellas mas todas las formalidades legales y sin la más ligera protesta, según resulta del expediente electoral; 10.º Certificación del Secretario del Ayuntamiento relativa: á los Concejales elegidos en Noviembre de 1901; á la comunicación de ese Gobierno á la Alcaldía de 15 de Abril de 1901 nombrado Concejales interinos por haber sido anulada la elección; á que el señor Bahamonde dejó de ser auxiliar en 16 de Abril de 1902, y á que en 17 de Mayo de 1902 la Alcaldía tuvo conocimiento oficial de haber quedado sin efecto el procesamiento y suspensión de tres Concejales; y 11.º Diligencia suscrita en 14 de Junio de 1902 por varios empleados de la Secretaría del Ayuntamiento declarando que durante los diez días siguientes al del escrutinio no se presentaron en aquel local los Sres. Villarino y Ruido.

Considerando que D. Primo Villarino y D. Daniel Ruido no han acreditado la imposibilidad de presentar ante el Ayuntamiento su reclamación contra la validez de las elecciones durante los ocho días siguientes á la proclamación de los Concejales y publicación de sus nombres, puesto que la diligencia suscrita por varios vecinos, que como única prueba de ello aducen, carece de valor en frente del testimonio que en contrario ofrece la certificación del Alcalde y Secretario que consta al folio 138 del expediente electoral, confirmado por la declaración de los empleados de la Secretaría del Ayuntamiento, unida al expediente de reclamaciones, folio 22.

Considerando que no habiéndose producido ninguna reclamación contra la validez de las elecciones en el tiempo y forma determinados en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la Comisión provincial carecía de facultades para entender en las formuladas sin sujeción á dicho precepto y resolver sobre la legalidad de una elección cuyas operaciones todas se habían celebrado sin protesta, y que por ministerio de la ley era ya irrevocable.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar nulo por incompetencia de la Comisión provincial el acuerdo apelado de la misma, y válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Ginzo de Limia el 11 de Mayo de 1902 por no haberse reclamado contra ellas en tiempo y forma legal.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para el debido conocimiento de las

Corporaciones y reclamantes á quienes afecta.

Orense 8 de Agosto de 1902.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 2 del corriente, me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el expediente relativo al recurso de alzada de D. Antonio Sánchez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, fecha 14 de Junio último, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Allariz el 11 de Mayo de 1902.

Resultando que V. S. con comunicación fecha 26 de Junio último, que tuvo entrada en 30 de los mismos, remite á este Ministerio con el expediente de su razón el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Sánchez contra acuerdo de esa Comisión provincial fecha 14 de Junio de 1902, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Allariz el día 11 de Mayo del mismo año.

Resultando que, convocadas las elecciones para el día 11 de Mayo de 1902, se procedió á la práctica de las operaciones previas á las mismas, apareciendo del expediente electoral: que se expusieron al público las copias de las listas electorales; que se designaron los locales para Colegios electorales; que se celebró la Junta municipal del Censo para la proclamación de Candidatos y designación de Interventores el 4 de Mayo de 1902, sin que aparezca protesta ni reclamación alguna en el acta correspondiente; que verificada la votación el día señalado, previa la constitución de las Mesas, tuvo lugar la Junta de escrutinio el 15 de Marzo de 1902, no apareciendo en las actas correspondientes protesta ni reclamación alguna.

Resultando, que el resultado del escrutinio fué expuesto al público según consta en certificación del Secretario interino del Ayuntamiento.

Resultando que D. Antonio Sánchez, con fecha 20 de Mayo de 1902, dirige escrito al Alcalde reclamando contra la validez de las elecciones, fundándose: 1.º, en que existe vicio de nulidad por cuanto la Corporación municipal se halla ilegalmente constituída, porque anuladas las elecciones celebradas en Noviembre debía continuar el Ayuntamiento según estaba constituído el 31 de Diciembre de 1901 y sólo podían ser nombrados concejales interinos, caso de que faltase una tercera parte de los que debían componer la Corporación, habiéndose infringido la Ley municipal y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 por haber dejado de continuar D. Francisco Barreiros y otros; 2.º, en que no se designaron para las presidencias los Concejales que por la votación que obtuvieron les correspondía; 3.º, en que se designaron nuevos cargos en la Corporación; 4.º, en que no se hizo la convocatoria, señalando la hora en que había de reunirse la Junta del Censo para la proclamación de Candidatos y nombramiento de Interventores, á la cual no fueron citados varios ex-alcaldes; 5.º, en que no se designaron con la antelación debida y con la publicidad exigida por la Ley, los locales en que había de verificarse la elección. Manifiesta que conviene á su derecho se expidan por el Secretario del Ayuntamiento certificaciones relativas á los extremos consignados en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y termina suplicando se eleve el escrito y un acta notarial que acompaña, así como la certificación solicitada, á la Comisión, á fin de que acuerde la nulidad de las elecciones de referencia.

Resultando que al anterior escrito acompaña el recurrente, como justificante del extremo 5.º de su reclamación, un acta Notarial de referencia.

Resultando, según certificación del Secretario interino del Ayuntamiento: 1.º que la reclamación del Sr. Sánchez se presentó dentro del plazo legal de los ocho días; 2.º que fueron nombrados Presidentes para las Mesas, el Alcalde, los tres Tenientes y los Concejales Sres. Fidalgo y Paradas; 3.º que á D. Bernardo Bouzas y D. Manuel Aldemira no les correspondía ninguna de las citadas Presidencias, y 4.º que D. Pedro Quintana Piñeiro, Concejal electo, es elegible para dicho cargo por reunir las condiciones necesarias para ello.

Resultando que D. Eladio G. Delgado, con fecha 28 de Mayo de 1902, dirige escrito al Alcalde manifestando, en contestación á la reclamación del Sr. Sánchez: 1.º que el Ayuntamiento está perfectamente constituído; 2.º que la designación de las Presidencias de las Mesas, se hizo legalmente; 3.º que fué necesario proceder á nueva elección de cargos, pues que habían cesado los que los desempeñaban antes; 4.º que no fué convocado D. Gerardo Delgado en concepto de ex Alcalde, porque no podía formar parte de la Junta con arreglo al número 1.º, regla 4.ª de la circular de la Junta central del Censo de 17 de Noviembre de 1890; que á pesar de no ser, á su juicio, necesaria la citación para la Junta del Censo, consta en el expediente que las citaciones se hicieron en forma legal; y que si los Sres. Rodríguez, Bouzas y Aldemira no comparecieron, no fué porque desconocieran la hora y día en que debía celebrarse la Junta; 5.º que es falso lo referente á la no publicación de los locales para Colegios, como resulta del expediente; y termina suplicando se expida certificación en que se haga constar que D. Gerardo Delgado no ha sido Alcalde ni Concejal en otra ocasión alguna, que por virtud de la elección celebrada en Noviembre último declarada nula, y que desde hace lo menos ocho años se han señalado los mismos locales; y por último, que se eleve el expediente á esa Comisión provincial.

Resultando que, según certificación del Secretario interino del Ayuntamiento, son ciertos los extremos consignados por el Sr. Delgado relativos al Sr. D. Gerardo Delgado y á los locales para Colegios.

Resultando que esa Comisión provincial, en 14 de Junio de 1902, teniendo en cuenta que el reclamante no ha justificado la forma ilegal ó vicio de origen que atribuye á la constitución del Ayuntamiento, ni que correspondiese la Presidencia de las Mesas á los señores Bouza y Aldemira, probándose por certificación que á estos señores no correspondía ninguna de ellas; que la Presidencia de las Mesas se ajusta al art. 15 del Real decreto de Adaptación; que el acta notarial carece de toda eficacia por no referirse á hechos presenciados por el Notario, hallándose, además, desmentida por las diligencias practicadas; que con arreglo á la circular de la Junta Central de 17 de Noviembre de 1890, D. Gerardo Delgado no pertenecía á la Junta del Censo; que los locales fueron debidamente designados; que el expediente se ha tramitado legalmente, y que la verdad de la elección se acredita, no solo por el expediente, sinó también por no haberse presentado protesta ni reclamación, excepto la del Sr. Sánchez; acordó declarar válidas las elecciones de referencia.

Resultando que D. Antonio Sánchez, con fecha 18 de Junio de 1902, acude en alzada ante este Ministerio suplicando se declare la nulidad de las elecciones celebradas en el Ayuntamiento de Allariz el 11 de Mayo de 1902, fundándose: en análogos argumentos á los empleados en su anterior reclamación; en que las afirmaciones del Concejal señor González son gratuitas y sirvieron de fundamento al fallo de esa Comisión provincial; y hace presente que no le es posible suponer hasta qué punto fué admitido el escrito de dicho señor.

Considerando justificado el acuerdo de esa Comisión provincial, por las razones que en el mismo se consignan y que estás no se desvirtuan en el recurso de alzada dirigido á este Ministerio por D. Antonio Sánchez.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar el acuerdo apelado de esa Comisión provincial y declarar válidas las elecciones celebradas en el Ayuntamiento de Allariz el día 11 de Mayo de 1902.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para el debido conocimiento de las Corporaciones y reclamantes á quienes afecta.

Orense 8 de Agosto de 1902.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

Minas

En vista de la renuncia presentada de las concesiones de mineral de hierro *La Amistad* número 91 y *Prosperidad* número 90 en los términos de Rubiana y la Rua por D. Marcelino Suárez y de haberse cumplido por el mismo lo que se previene en el artículo 73 del Reglamento de policía minera, presentando al propio tiempo el recibo que acredita hallarse al corriente del pago de canón de superficie; el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir por decreto de esta fecha la renuncia de los referidos registros y declarar franco y registrable el terreno comprendido por los mismos.

Orense 7 de Agosto de 1902. —El Ingeniero Jefe interino, *Joaquín Almeida.*

Con esta fecha el Sr. Gobernador civil de la provincia ha decretado la admisión de las renuncias presentadas por don Hipólito Bravo y D. Emilio Morenza de los registros de mineral de hierro *Emilio* número 1.066 y *Emilio* número 1.105, respectivamente, en los términos de Calvos de Randin y Baltar, declarando franco y registrable el terreno comprendido por dichos registros.

Orense 7 de Agosto de 1902. —El Ingeniero Jefe interino, *Joaquín Almeida.*

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central la cátedra de Técnica micrografica é Historia vegetal y animal, dotadas con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901 y Real decreto de 7 de Marzo último.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiun años de edad, ser Doctor en Ciencias Naturales ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrá ser admitido á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el plie-

go certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Julio de 1902. —El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago la cátadra de Agricultura, Zootecnia, Derecho veterinario y Policía sanitaria, dotada con el sueldo anual de de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el turno establecido en el núm. 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinndas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio de 1900.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en qne presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrá ser admitido á los mismos.

Según lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1902. —El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta núm. 212.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE ORENSE

NEGOCIADO DE MINAS

El Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administración, ha acordado la venta en pública subasta de las minas que á continuación se detallan y con las condiciones que también se insertan.

NOMBRES DE LAS MINAS	Término en que radican	Clase del mineral	Número de hectáreas	Tipo del gravámen	Débito á la Hacienda — Pesetas	Capitalización al 3 por 100 — Pesetas
Pilar.	Rubiana.	Hierro.	120	6 pesetas.	900'00	24.000'00
Walkiria.	Id.	Id.	74	Id.	555'00	14.800'00
La Bilbaina.	Id.	Id.	50	Id.	375'00	10.000'00
1.ª Gallega.	Id.	Id.	80	Id.	600'00	16.000'00
2.ª Gallega.	Id.	Id.	100	Id.	750'00	20.000'00
Manuela 1.ª	Id.	Id.	20	Id.	120'00	4.000'00
Manuela 2.ª	Id.	Id.	20	Id.	120'00	4.000'00
Encarnación.	Id.	Id.	18	Id.	108'00	3.600'00
Efigenia.	Beariz.	Id.	20	Id.	150'00	4.000'00
Carmela.	La Rua.	Id.	42	Id.	315'00	8.400'00
Lola.	Id.	Id.	117	Id.	877'50	23.400'00
Iparraguirre.	Id.	Id.	104	Id.	780'00	20.800'00
Inglaterra.	Beariz.	Id.	40	Id.	300'00	8.000'00
Salvador.	Bollo.	Id.	12	Id.	144'00	2.400'00
Leonor.	Gudiña.	Id.	30	Id.	225'00	6.000'00
Cesar.	Viana del Bollo.	Id.	60	Id.	900'00	12.000'00
La Estrella.	Carballeda de Valdeorras.	Id.	12	Id.	90'00	2.400'00
	TOTALES.		919		7-39'50	183.800'00

Condiciones.

1.ª Las subastas tendrán lugar los días 25 del corriente y 1.º y 9 de Septiembre siguiente á las doce de la mañana y en el despacho del Sr. Delegado, Presidente de la Junta que habrá de constituirse con los Sres. Interventor, Administrador, Jefe del distrito minero ó en su defecto el Secretario del Gobierno civil, y el Oficial del Negociado de Minas que actuará como Secretario, por pujas á la llana, siendo el tipo irreducible para todas ellas el del valor legal de la mina, que es el de la capitalización que á cada una queda consignada.

2.ª Para tomar parte en las subastas, es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja ó en el acto ante el Sr. Presidente el 5 por 100 del valor por que se sacan á remate dichas minas, cuya cantidad ingresará en el Tesoro á cuenta del total precio del remate, devolviéndose en otro caso al licitador.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado, interin no acrediten hallarse solventes.

4.ª Los dueños de las expresadas minas tienen reservado su derecho hasta el último momento de la tercera subasta, ó la en que se rematen sus pertenencias, para librarlas, pagando los descubiertos, art. 27 del Reglamento del ramo.

5.ª El rematante á quien se hayan adjudicado predios, que no se presente á satisfacer su importe dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de subasta, perderá el derecho al depósito, que quedará á favor del Estado.

6.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otros que tengan hecho el oepósito, lo harán presentando el resguardo, ó certificación en su caso á continuación del cual se hará constar la autorización para hacer dichas proposiciones por medio de oportuna nota.

7.ª Los rematantes no podrán exigir otros títulos de propiedad más que la carta de pago—ó certificación en su defecto—que acredite suficientemente el total ingreso del remate, para que el Sr. Gobernador civil á su vez pueda expedir los de concesionarios de las minas adjudicadas.

Lo que se hace público en este diario oficial para conocimiento de todas las personas que quieran tomar parte en las repetidas subastas en propiedades mineras.

Orense 5 de Agosto de 1902.—El Administrador de Contribuciones, *Fernando de Ojeda.*—V.º B.º El Delegado, *Isla.*

AYUNTAMIENTOS

San Amaro

El presupuesto adicional de este municipio formado para el actual año y la cuenta general de fondos correspondiente al último de 1901, se hallarán de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría de Ayuntamiento, pudiendo durante ese plazo ser examinados dichos documentos y aducirse las reclamaciones procedentes.

San Amaro 4 de Agosto de 1902. —El Alcalde, Marcial Nóvoa.

Carballeda de Avia

Por término de quince días á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará de manifiesto al público en esta Secretaría la cuenta general de caudales correspondiente al año de 1901.

También estará al público por el plazo de ocho días, el presupuesto adicional refundido del corriente año, á fin de que, durante dichos plazos puedan ser examinados dichos documentos por los vecinos de este término y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Carballeda de Avia 5 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Juan Mosquera.

Lobera

Las cuentas municipales documentadas presentadas por el Depositario, correspondientes al año último de 1901; las de recaudación del mismo y el presupuesto adicional y refundido para el actual de 1902, se hallan al público en esta Secretaría en donde pueden examinarse en el período de quince días desde que tenga efecto la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lobera 4 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Isidro Alvarez.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15